



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520210028300

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
- BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS: JAIRO IVÁN LANAO LÓPEZ.

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda, luego de allegado escrito de subsanación por la parte demandante, sin embargo, se observa que el extremo actor no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho.

En efecto, ha de indicarse que en auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este estrado judicial precisó que *"El poder conferido no cumplió las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se tiene la posibilidad de conferirse a través de mensaje de datos con la sola antefirma, el correo cuyo pantallazo se anexó, solo se anotó "se otorga poder en los términos del documento adjunto." Lo que no da lugar a colegir el asunto específico para el cual se confirió, como tampoco que, en efecto, el documento aportado sin rúbrica fue el que se envió como documento adjunto, aunado a que se envió de una dirección electrónica diferente a la que tiene asignada la persona jurídica demandada par su notificación."*

Oportunamente la apoderada de la parte activa allegó memorial indicando que *"de conformidad con lo decretado en el proveído de fecha 9 de diciembre de la presente anualidad, me permito aportar copia del correo electrónico donde se aporta el poder a mi conferido enviado desde la página o dirección electrónica asignada a la persona jurídica a la cual represento..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del decreto 806 de 2020 determina que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante*

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La anterior norma consagra una posibilidad alterna a las previsiones establecidas en el artículo 74 del CGP, por lo que, de forma transitoria, los poderes pueden conferirse a través de mensaje de datos evento en los cuales no requieren de firma manuscrita o digital, pues basta solamente con la antefirma y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

Para tal fin se torna necesario determinar en qué consiste un mensaje de datos, definición la consagra el artículo 2° de la ley 527 de 1999 como *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"*.

En ese sentido no se debe confundir el mensaje de datos con el documento que adjunto a él se remite, ya que son piezas completamente diferentes. El primero se hace a través de forma análoga, mientras que el segundo, en la forma que consagra el artículo 243 del CGP.

Particularmente, en lo que refiere al correo electrónico como tal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010 precisó que *"En tratándose, justamente, del correo electrónico -e mail-, no mucho hay que averiguar para concluir que es, quizás, la aplicación más difundida y utilizada por los usuarios de Internet, habida cuenta que les permite el intercambio de datos con la posibilidad, incluso, de adjuntar archivos, mediante la transferencia de información en forma de mensaje de texto y de documentos anexos, entre un transmisor y un receptor, con la intervención de sistemas de comunicación electrónicos."*

De manera que, debe diferenciarse el mensaje de datos, conforme se definió líneas arribas, con el documento que en él se adjunta, de suerte que la omisión de la firma solo se admite cuando el mandato se confiera en mensajes de datos, pero no cuando se hace por escrito independiente y luego se remita a través de mensaje de datos.

En el caso específico, se le precisó que el poder no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto en mención, ya que este, no daba lugar a colegir el asunto específico para el cual se confirió, como tampoco que el documento aportado sin rubrica fue el remitido.

Es de advertir que cuando la norma hace alusión a que el poder puede conferirse solamente con la antefirma, ello se circunscribe, se itera, cuando sea otorgado por mensaje de texto, pero si se hace de esta forma, igualmente se debe señalar a quién se le da el mandato y estar el asunto claramente identificado y determinados.

Tal circunstancia no sucedió en el caso que compete, ya que, no se colige nuevamente cual es el asunto específico para el cual se confirió el poder, sin que el aducido como "*poder inadmisión Jairo Lanao C.C. 12547363*", sea suficiente para dicho fin. Tampoco se puede corroborar que el documento aportado sin rubrica sea el que se envió como archivo adjunto, como ya se había precisado en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 *ibídem* preceptúa "*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*". De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comoquiera que fue presentada de forma digital no se ordenará su devolución ya que ello se satisface con la salida del aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2780a58937eff6d9eb5a42f15c4865f72a20a4e85e99f876467607a569559**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>